

LEYES

LEY 9.677

Sustituyendo el artículo 7º de la ley 9.626.

La Plata, 20 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el Expediente 2.305-106/81 y el Decreto Nacional 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 7º de la ley 9.626 por el siguiente:

“Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a concertar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires una operación de crédito destinado a financiar el aporte previsto en la presente ley.

El plazo de reintegro del préstamo no podrá ser inferior a cuatro (4) años y medio, incluido uno (1) de gracia. Las restantes características de la operación se fijarán de acuerdo a las modalidades de la operación y situación de plaza.

El préstamo autorizado por este artículo se efectuará al margen de las disposiciones de los artículos 9º, 10, 11 y 32 de la ley 9.434, y su concreción no afectará la posibilidad de realización de las operaciones previstas en los artículos mencionados en la forma y por los montos en ellos previstos”.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos setenta y siete. (9.677).

A. L. Pascual.

FUNDAMENTOS

Por la presente se propicia la modificación de la ley 9.626 en lo concerniente a las características que tendrá la operación de crédito a concertar entre el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de obtener los fondos necesarios para financiar los trabajos que permitan dotar al Regimiento 7 de Infantería de nuevas instalaciones.

Con la modificación proyectada se pretende complementar lo dispuesto en el artículo 7º de la mencionada norma legal, autorizándose al Banco de la Provincia a utilizar mecanismos crediticios distintos a los previstos en su Carta Orgánica, al solo efecto de poder ofrecer la solución financiera más adecuada a las actuales circunstancias, sin afectar las eventuales operaciones que en el futuro se puedan realizar por aplicación de los artículos 9º, 10, 11 y 32 de dicha norma.

Cabe resaltar aquí el carácter de excepción que se otorga a esta medida y su exclusivo fundamento tienen origen en el alto fin perseguido por el Gobierno de la Provincia al concurrir con su aporte a la concreción de una obra que se encuentra íntimamente ligada con los objetivos de Seguridad Nacional.